

JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 069 de junio 7 de 2023, quedó  
notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 824  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00083-00  
Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP,  
NIT. 900.295.270-2  
lecoopservicios@gmail.com  
Demandado GLADYS CANDELO RADA, C.C. 29.698.786

Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES. INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. NIT. 900.295.270-2**, en contra de **GLADYS CANDELO RADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.698.786, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada fue emplazada y el curador designado pese a que presentó contestación a la demanda no propuso excepciones, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el día 15 de febrero de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. 301 del 9 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda; misma que fue subsanada dentro del término de ley, motivo por el cual a través de auto interlocutorio No. 385 del 23 de marzo de 2021, notificado por estado 048 del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES. INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. NIT. 900.295.270-2**, y en contra de **GLADYS CANDELO RADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.698.786, ordenando su notificación, de conformidad con los artículos s291 y siguientes del C.G.P.

No obstante, lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 075 del 26 de enero de 2022, el cual fue notificado por estado No. 012 del 27 de enero de 2022, se dispuso emplazar a la ciudadana **GLADYS CANDELO RADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., dando aplicación al decreto 806 de 2020 y ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se llevó a cabo el día 15 de marzo de 2022 y cuyo término de 15 días culminó el día miércoles 6 de abril de 2022.

Ahora bien, mediante auto No. 0047 del 18 de enero de 2023, se dispuso a designar como curador ad-litem de la demandada, al **Dr. YULIAN VALENCIA BUITRAGO VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.060.747 y portador de la Tarjeta Profesional No. 310240 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual el día 28 de marzo de 2023, allegó memorial dando contestación a la demanda sin presentar excepciones de mérito.

Así las cosas, tenemos que el pagaré No. 1135, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del

Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 385 del 23 de marzo de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES. INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP. NIT. 900.295.270-2**, en contra de **GLADYS CANDELO RADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.698.786, tal como se ordenó mediante Auto No. 385 del 23 de marzo de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 385 del 23 de marzo de 2021. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas a la demandada **GLADYS CANDELO RADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.698.786. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.088.000oo) M/CTE.**

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Raep

Firmado Por:

**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3298d5e0b9706de650cacab0c4bb7a93fea944bb536fcb6d70fa816c579fbbe**

Documento generado en 06/06/2023 09:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**